

Auto Interlocutorio N° 2128/22 - 10/11/22

Carátula: “G., N.N. c/E., H.N. s/Apelación - Juzgado de primera instancia en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores - Las Lomitas”

Firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Graciela Córdoba.

Sumarios:

DERECHO A LA IDENTIDAD-CADUCIDAD DE INSTANCIA: IMPROCEDENCIA

Nos encontramos ante un caso donde el reclamo principal consiste en la determinación de la filiación paterna de una persona, encontrándose en juego su derecho a la identidad, y porque la jurisdicción debió actuar con oficiosidad, conforme lo prevé el artículo 706 del Código Civil y Comercial.

La identidad constituye un derecho personalísimo supranacional reconocido por distintos ordenamientos normativos internacionales (arts. 7 y 8 de la C.D.N., arts. 17, 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos del Hombre), que forman parte de nuestra legislación interna, de conformidad a lo normado por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Precisamente ello constituye el fundamento por el cual la aplicación del instituto de la caducidad debe ceder en estos autos, por cuanto el reclamo principal formalizado en los mismos (filiación) versa sobre un derecho irrenunciable y de mayor jerarquía, en el que debe primar la operatividad constitucional-convencional por tratarse, justamente, de un Derecho Humano fundamental. En este orden de ideas, resulta dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha insistido en que la caducidad de instancia debe interpretarse con carácter restrictivo, y que su aplicación debe adecuarse a esas características, sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio, tanto más si en el litigio donde tal aplicabilidad está planteada se pretende conferir operatividad a reglas y principios cuya vigencia ha sido reconocida por los tribunales de la mayor jerarquía (CSJN Fallos 320:38; 313:1156; 319:1616; 323:4116; 311:665; 318:2657; 319:2822; 323: 3204; 304:660; 308:2219; 310:1009; 311:665; 297:389; 315:1549; 320:1676; 308:2073).

FILIACIÓN-ENCUADRE NORMATIVO

El Código Civil y Comercial de la Nación recoge, en lo concerniente a los procesos de familia en general y a la acción de filiación en particular, directivas de aplicación necesaria para los Magistrados. Es así que el art. 1º determina que los casos regidos por el mismo deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte; es decir, no sólo a través de las leyes internas sino bajo una mirada Constitucional y Convencional. Por su parte, el art. 2º establece que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Y es que -tal como lo señala el representante del Ministerio Fiscal de Cámara- en la pretensión deducida en autos (filiación) se encuentra comprometido el orden público, por cuanto no sólo está en juego el interés privado de la litigante, sino que existe una responsabilidad social en garantizar a la parte su derecho a la identidad, en razón -reitero- del rango constitucional que el mismo tiene en nuestro sistema normativo.

DERECHO A LA IDENTIDAD-RANGO SUPERIOR

Confrontado el derecho fundamental a la identidad y a la tutela judicial efectiva en tiempo razonable por un lado, con el derecho alegado por el demandado (destinatario de la acción) a evitar la indefinida prolongación del juicio, por el otro, debe estarse a dar protección a los primeros que son de rango superior (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída - Herrera, Marisa - Lloveras, Nora - Tratado de Derecho de Familia, Tomo V. B., págs. 664/665 y jurisprudencia allí citada).

FILIACIÓN-ACTUACIÓN DE OFICIO: FUNDAMENTOS

Debe tenerse en cuenta que en los casos de filiación, así como en todo otro proceso donde se encuentre en juego el orden público y los intereses de personas vulnerables, la jurisdicción debe actuar de oficio, siendo la oficiosidad un principio procesal de familia que se incorpora con los nuevos paradigmas del Derecho Constitucional de Familia. Ello significa que el Juez debe realizar todas las medidas necesarias para que el expediente avance hacia la sentencia, incluyendo confeccionar cédulas y oficios, proveer la prueba y fijar de oficio las audiencias, entre otras. Se deroga implícitamente el instituto de la caducidad de instancia, pues la solución de los conflictos de familia interesa no sólo a las partes sino también a la sociedad toda. Por eso se carga sobre el servicio de justicia el otorgar una solución jurisdiccional, por lo que no puede la inacción de la parte generar la caducidad del proceso, en razón de

que es responsabilidad del tribunal el avance del proceso (conf. Graciela Medina en Revista de Derecho Procesal, Procesos de Familia, 2015 - Tomo 2, Arazi Roland, Berizonce Roberto O., Falcón Enrique M., Peyrano Jorge W., Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 94).

PROCESOS FILIATORIOS-CARGA DE LA PRUEBA: PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y COLABORACIÓN PROBATORIA

En los procesos filiatorios cobran gran transcendencia los imperativos de cooperación y colaboración de las partes, así como los principios de buena fe y de no convalidación del ejercicio abusivo del derecho (arts. 9, 10 y 11 del C.C. y C.). Además, el Art. 710 del mismo cuerpo normativo, referente a las cargas probatorias dinámicas, impone al demandado el deber de colaborar en la producción de la prueba, por ser quien se encuentra en mejores condiciones de aportar en autos la prueba probatissima, que es la genética. Por otra parte, véase que el art. 374 del C.P.C.C., recepta el principio de solidaridad y colaboración probatoria, estableciendo en su tercer párrafo "...Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Las directivas contenidas en esta norma se adecuarán al deber de colaboración de las partes...". Sobre el punto, también la Dra. Graciela Medina indica que el principio de colaboración procesal impone a la parte "fuerte" de la relación procesal la carga de aportar los elementos que se encuentren (o debieran razonablemente encontrarse) a su disposición para el esclarecimiento de la verdad. Es una carga o imperativo del propio interés, que derivan de la actuación de buena fe (conf. Graciela Medina en Revista de Derecho Procesal, Procesos de Familia, 2015 - Tomo 2, Arazi Roland, Berizonce Roberto O., Falcón Enrique M., Peyrano Jorge W., Ed. Rubinzal - Culzoni, págs. 111/112).

ACCIÓN DE FILIACIÓN-IMPRESCRIPTIBILIDAD

Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión que se debate en estos autos así como los derechos que se encuentran en juego, considerando que la acción de filiación no prescribe para el hijo, aunque sea mayor de edad (cfr. art. 582 del C.C. y C., que determina que el hijo puede iniciar la acción "en todo tiempo"), merituando asimismo que la decisión arribada en la baja instancia implicaría que la accionante promueva un nuevo proceso, con las consecuencias que ello implica, es que estimo que corresponde hacer lugar al planteo recursivo de la actora, por lo que debe dejarse sin efecto la caducidad dispuesta.